

31020 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1977, páginas 14744 a 14765, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 14758, capítulo VI, regla número 1, columna derecha, longitud (b), debajo de la palabra milímetros,

Donde dice:	Debe decir:
1.000	10.000
500	5.000
250	2.500
130	1.300

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31021 *REAL DECRETO 3282/1977, de 21 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en la República de Cabo Verde.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Cabo Verde, se crea la Embajada de España en la República de Cabo Verde.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

31022 *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se establece en determinados Municipios el Servicio Móvil de Radiopatrullas conectado con el correspondiente Departamento de Orden Público.*

Excelentísimos señores:

La utilidad y eficacia del Servicio de Radiopatrullas de la Dirección General de Seguridad, más conocido por su marca- ción telefónica «091», aconsejan la extensión del mismo a determinadas poblaciones y su potenciación en otras para conseguir una más completa asistencia a la comunidad social y a la prevención y defensa de la seguridad ciudadana.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los Municipios que sean capitales de provincia o que posean más de cien mil habitantes de derecho, así como en los comprendidos en el área metropolitana de Madrid, en la Corporación Municipal metropolitana de Barcelona, en el gran Valencia y en el gran Bilbao, se establecerá, donde no lo tuvieren ya implantado, el servicio móvil de radiopatrullas conectado con el correspondiente Departamento de Orden Público.

Segundo.—La implantación de este servicio, donde no exista, habrá de llevarse a efecto durante el transcurso del año 1978.

Tercero.—El servicio mencionado será prestado primordialmente por automóviles radiopatrullas, sin perjuicio de que pueda ser complementado con patrullas motociclistas en aquellas localidades, o zonas de las mismas, en que su especial topografía callejera así lo aconseje.

Cuarto.—Por la Dirección General de Seguridad se someterá a la aprobación del Ministro del Interior el programa de actuación que proceda para la potenciación y ampliación de los servicios a que se refiere esta Orden, teniendo en cuenta los

índices de delincuencia y coste que su implantación suponga en las poblaciones indicadas.

Paralelamente se propondrá la celebración de los Cursos de Especialización para los miembros de las Fuerzas de Policía Armada que sean necesarios para atender el servicio.

Quinto.—Por los órganos competentes cerca de la Compañía Telefónica Nacional de España se interesará la máxima prioridad para la instalación de las marcaciones telefónicas correspondientes y sus enlaces con los Departamentos de Orden Público de las Jefaturas Superiores, Comisarías provinciales o locales afectadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público, Director general de Seguridad y Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023 *REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.*

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo dieciséis del Convenio de la Nomenclatura Aduanera Internacional de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, ha recogido en su Recomendación de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis el conjunto de modificaciones a introducir en la Nomenclatura, como consecuencia de los estudios que, para su actualización y modernización, ha venido realizando el Comité de la Nomenclatura desde mil novecientos setenta y uno; modificaciones que, habiendo sido aceptadas por los países miembros participantes, deben entrar en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Los compromisos adquiridos por España como Parte signataria del referido Convenio obligan a incorporar al Arancel de Aduanas nacional el conjunto de modificaciones que afectan a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación, constitutiva de su estructura básica, de acuerdo con lo previsto en el apartado uno, base primera, del artículo cuarto de la vigente Ley Arancelaria, así como a proceder a la acomodación de las subpartidas nacionales a aquellas modificaciones.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se incorporan al Arancel de Aduanas las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, incluyéndose en el anejo uno del presente Real Decreto la versión íntegra de la Nomenclatura actualizada.

Dos. El nuevo texto, tal como figura en el anejo primero, constituye la versión oficial de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas nacional, y no puede ser objeto de otras modificaciones que las resultantes de recomendaciones emanadas del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Artículo segundo.—Se reestructuran las subpartidas del Arancel de Aduanas, correspondientes a las partidas afectadas por la modificación de la Nomenclatura, en la forma que figura en el anejo dos del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO PRIMERO

Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria.

La interpretación de la Nomenclatura arancelaria se ajustará a los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, capítulos y subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y notas, por las reglas siguientes:

2. a) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

3. Cuando por aplicación de la regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las reglas 3 a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

SECCION I

Animales vivos y productos del reino animal

CAPITULO 1

Animales vivos

Nota.—El presente capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

a) Los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 03.03;

b) Los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) Los animales de la partida 97.08.

Partida	Mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina.
01.05	Aves de corral vivas.
01.06	Otros animales vivos.

CAPITULO 2

Carnes y despojos comestibles

Nota.—Este capítulo no comprende:

a) Los productos impropios para el consumo humano, en lo que concierne a las partidas 02.01 a 02.04 y 02.06;

b) Las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partida 05.15);

c) Las grasas animales distintas de las incluidas en la partida 02.05 (capítulo 15).

Partida	Mercancía
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.

CAPITULO 3

Pescados, crustáceos y moluscos

Nota.—Este capítulo no comprende:

a) Los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partidas 02.04 ó 02.06);

b) Los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechías), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (capítulo 5);

c) El caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).

Partida	Mercancía
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.

CAPITULO 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

1. Se considera *leche*, tanto la completa como la desnatada, el «babeurre» (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.

2. La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04.02. Por el contrario, no se consideran como conservas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Partida	Mercancía
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.
04.03	Mantequilla.
04.04	Quesos y requesón.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.

Partida	Mercancía
04.06	Miel natural.
04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

CAPITULO 5

Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
- b) Los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida 05.15 (capítulos 41 ó 43);
- c) Las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (sección XI);
- d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 98.01).

2. Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (partida 05.01).

3. En todas las secciones de la presente Nomenclatura, se considera marfil la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

4. Se consideran crines, en el sentido de la Nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Partida	Mercancía
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.
05.05	Desperdicios de pescado.
05.06	En reserva.
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios.
05.10	En reserva.
05.11	En reserva.
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.
05.13	Espojas naturales.
05.14	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.

SECCION II

Productos del reino vegetal

CAPITULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del capítulo 7.

2. Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

Partida	Mercancía
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.
06.02	Lás demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03.

CAPITULO 7

Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Nota.—Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcarras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*), rábano rústicano y ajos.

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) Las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05);
- b) Los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04);
- c) Las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.04);
- d) Las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

Partida	Mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadadas o partidas.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.

(Continuará.)

deración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, suspenderá dicho plazo y lo notificará así a las partes.

Tres. La Dirección General de Trabajo, recabando los asesoramientos que considere precisos y la información procedente, someterá a la decisión del Ministro la propuesta que para la efectividad de lo que dispone el artículo segundo de este Real Decreto estimare procedente.

Artículo cuarto

Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMENEZ DE PARGA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31066 REAL DECRETO 3288/1977, de 11 de noviembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Decreto 2518/1976.

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete hasta el día nueve de noviembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días diez de noviembre del presente año y nueve de febrero próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

CAPITULO 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones

Notas.

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Partida	Mercancía
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
08.02	Agrios, frescos o secos.
08.03	Higos, frescos o secos.
08.04	Uvas y pasas.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.07	Frutas de hueso, frescas.
08.08	Bayas frescas.
08.09	Las demás frutas frescas.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

CAPITULO 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

- a) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida;
- b) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 —incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b)—, estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este capítulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonzadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (capítulo 7);
- b) La pimienta llamada de Cubeba (Piper cubeba) y demás productos de la partida 12.07.

Partida	Mercancía
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.
09.02	Té.
09.03	Yerba mate.
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»).
09.05	Vainilla.
09.06	Canela y flores del canelero.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.

CAPITULO 10

Cereales

Nota.—Este capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida 10.06.

Partida	Mercancía
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón.
10.02	Centeno.
10.03	Cebada.
10.04	Avena.
10.05	Maíz.
10.06	Arroz.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.

CAPITULO 11

Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina

Notas:

1. Se excluyen de este capítulo:

a) La malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09.01 ó 21.02, según los casos);

b) Las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;
 c) Los corn-flakes y otros productos de la partida 19.05;
 d) Los productos farmacéuticos (capítulo 30);
 e) Los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

2. A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

a) Un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;

b) Un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la partida 11.02.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

Partida	Mercancía
11.01	Harinas de cereales.
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.
11.03	En reserva.
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 ó de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.
11.05	Harina, sémolas y copos de patatas.
11.06	En reserva.
11.07	Malta, incluso tostada.
11.08	Almidones y féculas; inulina.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.

CAPITULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes

Notas.

1. Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (capítulos 7 ó 20).

2. Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- Las legumbres de vaina (capítulo 7);
- Las especias y demás productos del capítulo 9;
- Los cereales (capítulo 10);
- Los productos de las partidas 12.01 y 12.07.

3. La partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

- Las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01);
- Los productos farmacéuticos del capítulo 30;
- Los artículos de perfumería y de tocador del capítulo 33;
- Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 38.11.

Partida	Mercancía
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.

Partida	Mercancía
12.05	En reserva.
12.06	Lúpulo (conos y lupulino).
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
12.10	Remolachas, nabos y raíces forrajeros; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.

CAPITULO 13

Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

Nota.—Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

- Los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);
- Los extractos de malta (partida 19.02);
- Los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.02);
- Los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- El alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;
- Los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);
- Los extractos curtientes y tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04);
- Los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.06);
- El caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01).

Partida	Mercancía
13.01	En reserva.
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales.

CAPITULO 14

Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

- Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
- Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).
- La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12).
- La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).

Partida	Mercancía
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.
14.04	En reserva.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

SECCION III

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

CAPITULO 15

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

- Este capítulo no comprende:

- El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral de la partida 02.05;
- La manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
- Los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04;
- Los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
- El caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

- Las pastas de neutralización («soap stocks»), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

Partida	Mercancía
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
15.03	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etcétera).
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15.09	En reserva.
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y leñas glicerosas.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.

Partida	Mercancía
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
15.14	En reserva.
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.

SECCION IV

Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco

CAPITULO 16

Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos

Nota.—Este capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.

Partida	Mercancía
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos.
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.

CAPITULO 17

Azúcares y artículos de confitería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- Los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;
- Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Partida	Mercancía
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.
17.03	Melazas.
17.04	Artículos de confitería sin cacao.
17.05	En reserva.

CAPITULO 18

Cacao y sus preparados

Notas.

1. Este capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 18.02, 18.03, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 de este capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

Partida	Mercancía
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18.02	Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao.
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao.
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

CAPITULO 19

Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 por 100 o más de cacao (partida 18.06);
- Los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.07);
- Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. Los preparados de este capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

Partida	Mercancía
19.01	En reserva.
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.
19.03	Pastas alimenticias.
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.
19.06	En reserva.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.

CAPITULO 20

Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los capítulos 7 y 8;
- Las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas bajo forma de confituras (partida 17.04) o de artículos de chocolate (partida 18.06).

2. Las legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.

3. Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida 20.06; los cacahuets tostados se clasifican igualmente en la partida 20.06.

4. Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 por 100 o más, se clasifican en la partida 20.02.

Partida	Mercancía
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal o sin ella, especias, mostaza o azúcar.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar.
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escar-chadas).
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y merme-ladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.

CAPITULO 21

Preparados alimenticios diversos

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - Las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 07.04;
 - Los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - Las especias y otros productos de las partidas 09.04 a 09.10,;
 - Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida 30.03;
 - Las enzimas preparadas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la pre-cedente nota 1 b) están comprendidos en la partida 21.02.

3. Para la aplicación de la partida 21.05, se entiende por pre-paraciones alimenticias compuestas homogeneizadas las prepara-ciones para la alimentación infantil, o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pe-scado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingre-dientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad, para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

Partida	Mercancía
21.01	En reserva.
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esen-cias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos.
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, pota-jes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras ar-tificiales preparadas.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni compren-didos en otras partidas.

CAPITULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - El agua de mar (partida 25.01);
 - Las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (partida 28.58);

- Las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (partida 29.14);
- Los medicamentos de la partida 30.03;
- Los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C.

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican, con los al-coholes etílicos desnaturalizados, en la partida 22.08.

Partida	Mercancía
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07.
22.03	Cervezas.
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.
22.05	Vinos de uva, mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plan-tas o materias aromáticas.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermen-tadas.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturali-zado de cualquier graduación.
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación in-ferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabri-cación de bebidas.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.

CAPITULO 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales

Partida	Mercancía
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pesca-do, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la indus-tria del almidón y residuos análogos.
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no ex-presados ni comprendidos en otras partidas.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.

CAPITULO 24

Tabaco

Partida	Mercancía
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de ta-baco.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.

SECCION V

Productos minerales

CAPITULO 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la nota 3, se clasifican en este capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.

2. Este capítulo no comprende:

a) El azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28.02);

b) Las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe₂O₃ (partida 28.23);

c) Los medicamentos y demás productos del capítulo 30;

d) Los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados de la partida 33.06;

e) Los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) Las piedras preciosas y semipreciosas (partida 71.02);

g) Los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) La tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida 98.05).

3. La partida 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ambar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Partida	Mercancía
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.02	Piritas de hierro sin tostar.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
25.04	Grafito natural.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01.
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cyanita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.
25.08	Creta.
25.09	En reserva.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.

Partida	Mercancía
25.13	Piedra pomez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.15	Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.
25.18	Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita.
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro.
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.
25.24	Amianto (asbesto).
25.25	En reserva.
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas y regulares («Splittings») y los desperdicios de mica.
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
25.28	Criolita y quiolita naturales.
25.29	En reserva.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 por 100 de BO ₃ H ₃ , valorado sobre producto seco.
25.31	Feldespatos; leucita, nefelina y nefelina sienita; espato flúor.
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 26

Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);

b) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) Las escorias de desfosforación del capítulo 31;

d) Las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 68.07);

e) Las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida 71.11);

f) Las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del

mercurio, de los metales de la partida 28.50 o de los metales de las secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3. La partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida	Mercancía
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).

CAPITULO 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) Los medicamentos de la partida 30.03;

c) Los hidrocarburos no saturados, mezclados, que pertenezcan a las partidas 33.01, 33.04 ó 38.07.

2. Deben estimarse comprendidos en la partida 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4. Deben estimarse comprendidos en la partida 27.13 no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Partida	Mercancía
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
27.02	Lignitos y sus aglomerados.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.
27.05	En reserva.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua (partida discrecional);
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.

Partida	Mercancía
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual ó superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).
27.17	Energía eléctrica (partida discrecional).

SECCION VI

Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas

Notas:

1. a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1.º Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2.º Presentados simultáneamente;

3.º Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos

Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus notas, solamente deben considerarse comprendidos en este capítulo:

a) Los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;

b) Las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;

c) Las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

d) Los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;

e) Los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metalóidicos y metálicos (partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación, se clasifican en este capítulo:

a) Los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isocianico, tiocianico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida 28.13);

b) Los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14);

c) El sulfuro de carbono (en la partida 28.15);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);

e) El agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de carbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25 por 100, que está comprendida en el capítulo 31.

3. Este capítulo no comprende:

a) El cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la sección V;

b) Los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la nota 2 anterior;

c) Los productos a que se refieren las notas 1, 2, 3 y 4 del capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos, comprendidos en la partida 32.07;

e) El grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyen elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19;

f) Las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituídas, el polvo de las anteriores piedras (partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidas en el capítulo 71;

g) Los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidas en la sección XV;

h) Los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metalóidico del subcapítulo II y un ácido metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.13.

5. En las partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.

A reserva de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.48.

6. En la partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

a) Los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos, uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;

b) Los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;

c) Todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las secciones XIV o XV);

d) Los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

e) Las aleaciones (distintas del ferouranio), dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;

f) Los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados). El término isótopos, mencionado anteriormente y en el texto de las partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.

7. Se clasifican en la partida 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15 por 100 o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 por 100 de fósforo.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.

Partida	Mercancía
<i>I. Elementos químicos</i>	
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo).
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo).
28.04	Hidrógeno; gases raros; otros metaloides.
28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
<i>II. Ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides</i>	
28.06	Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico.
28.07	En reserva.
28.08	Acido sulfúrico; óleum.
28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-,orto- y piro-).
28.11	En reserva.
28.12	Acido y anhídrido bóricos.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.
<i>III. Derivados halogenados y oxihalogenados y sulfurados de los metaloides</i>	
28.14	Cloruros, oxiclóruos y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluso el trisulfuro de fósforo.
<i>IV. Bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos</i>	
28.16	Amoniaco licuado o en solución.
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
28.19	Oxido de cinc; peróxido de cinc.
28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.
28.21	Oxidos e hidróxidos de cromo.
28.22	Oxidos de manganeso.
28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe ₂ O ₃).
28.24	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
28.25	Oxidos de titanio.
28.26	En reserva.
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.

Partida	Mercancía
<i>V. Sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos</i>	
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluoruros.
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
28.33	En reserva.
28.34	En reserva.
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
28.37	Sulfitos e hiposulfitos.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.
28.39	Nitritos y nitratos.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.
28.41	En reserva.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido, el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.
28.43	Cianuros simples y complejos.
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.
28.46	Boratos y perboratos.
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).
<i>VI. Varios</i>	
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28.53	En reserva.
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida.
28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.

CAPITULO 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas solamente deben considerarse comprendidos en este capítulo:

a) Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;

b) Las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas

de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (capítulo 27);

c) Los productos de las partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida;

d) Las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;

e) Las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga el producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

f) Los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e) a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;

g) Los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

h) Los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos; sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

i. Este capítulo no comprende:

a) Los productos clasificados en la partida 15.04, así como la glicerina (partida 15.11).

b) El alcohol etílico (partidas 22.09 y 22.09);

c) El metano y el propano (partida 27.11);

d) Los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;

e) La urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);

f) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra y el indigo natural (partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.09);

g) Las enzimas (partida 35.07);

h) El metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos (partida 36.08);

i) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida 38.19;

k) Los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

(Continuará.)

MINISTERIO DE CULTURA

31067 ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se determina la composición y competencias de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores: El artículo 3.º del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, adscribe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura el órgano colegiado Comisión Asesora de Publicaciones.

La necesidad de llevar a cabo las tareas atribuidas a dicha Comisión hace preciso fijar su composición y competencias, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 27 de junio de 1968 de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Visecretario general Técnico.

especificando en él las declaradas de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, determinando que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin, se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho.

Las festividades religiosas que han pasado a ser días hábiles para el trabajo se han establecido mediante acuerdo con la autoridad eclesiástica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos setenta y ocho se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: Todos los domingos del año y las fiestas de: La Epifanía (seis de enero), Jueves Santo (veintitrés de marzo); Viernes Santo (veinticuatro de marzo), Fiesta del Trabajo (uno de mayo); Corpus Christi (veinticinco de mayo), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), Asunción (quince de agosto), Nuestra Señora del Pilar (doce de octubre), Todos los Santos (uno de noviembre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Navidad (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y ocho, hasta dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

3. Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias partidas del presente capítulo debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4. En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como funciones nitrogenadas en el sentido de la partida 29.30.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos, se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII, inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) Las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;

d) Las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los subcapítulos I al VII, inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metales, o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etcétera, directamente ligados al carbono.

En las partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que —con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

7. En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureídos cíclicos y los tioureídos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametileno-tetramina y la trimetilenotritramina.

Partida	Mercancía
	I. Hidrocarburos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.01	Hidrocarburos.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.
	II. Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
	III. Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.08	Fenoles y fenoles-alcoholes.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.
	IV. Éteres-óxidos, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, epóxidos alfa y beta, acetales y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
29.08	Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
	V. Compuestos de función aldehído
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida 29.11.
	VI. Compuestos de función cetona o de función quinona
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

Partida	Mercancía	Partida	Mercancía
	VII. Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.		XIII. Otros compuestos orgánicos
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	29.44	Antibióticos.
	VIII. Esteres de los ácidos minerales y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	29.45	Los demás compuestos orgánicos.
29.17	En reserva.		
29.18	En reserva.		
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		
29.20	En reserva.		
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.		
	IX. Compuesto de funciones nitrogenadas		
29.22	Compuestos de función amina.		
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.		
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.		
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.		
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametileno-tetramina y la trimetilenotrintramina).		
29.27	Compuestos de función nitrilo.		
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.		
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.		
	X. Compuestos organominerales y compuestos heterocíclicos		
29.31	Tiocompuestos orgánicos.		
29.32	En reserva.		
29.33	Compuestos organomercurícos.		
29.34	Otros compuestos organominerales.		
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.		
29.36	Sulfamidas.		
29.37	Sultonas y sultamas.		
	XI. Provitaminas, vitaminas y hormonas, naturales o reproducidas por síntesis		
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.		
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.		
29.40	En reserva.		
	XII. Heterósidos y alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados		
29.41	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.		

CAPITULO 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. A efectos de clasificación en la partida 30.03, la expresión medicamentos debe aplicarse:

a) A los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;

b) A los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas, aguas minerales) ni a los productos de las partidas 30.02 y 30.04.

Para la aplicación de estas disposiciones y de la nota 3 d) de este capítulo, se consideran:

A) Como productos sin mezclar:

1) Las soluciones acuosas de productos no mezclados;
2) Todos los productos comprendidos en los capítulos 28 y 29;
3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

B) Como productos mezclados:

1) Las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
2) Los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
3) Las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2. Este capítulo no comprende:

a) Las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida 33.06);
b) Los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida 33.06;
c) Los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3. En la partida 30.05 sólo están comprendidos:

a) Los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
b) Las laminarias estériles;
c) Los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;
d) Las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida 30.02), que sean productos sin mezclar, presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
e) Los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
f) Los cementos y otros productos de obturación dental;
g) Los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

Partida	Mercancía
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos.

CAPITULO 31

Abonos

Notas.

1. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

- 1) El nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30 por 100;
- 2) El nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) El sulfonitrato de amonio, incluso puro;
- 4) El sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) El nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100;
- 6) El nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
- 7) La cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25 por 100, impregnada o no de aceite;
- 8) La urea, incluso pura;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) Los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;

D) Los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1 A) 2) ó 1 A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.

2. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

- 1) Las escorias de desfosforación;
- 2) Los fosfatos de calcio disgregados (termostatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
- 3) Los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) El fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2 por 100;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);

C) Los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

3. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

- 1) Las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
- 2) Las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
- 3) El cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la nota 6 C);
- 4) El sulfato de potasio de un contenido en K_2O inferior o igual al 52 por 100;
- 5) El sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O inferior o igual al 30 por 100;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos).

4. Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida 31.05.

5. Los contenidos límites dados en las notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

6. Este capítulo no comprende:

- a) La sangre animal de la partida 05.15;
- b) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;
- c) Los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

Partida	Mercancía
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.

CAPITULO 32

Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos (partida 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.09;

b) Los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive;

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida 32.05;

3. Se consideren igualmente comprendidas en las partidas 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida 32.09.

4. Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 por 100 del peso de la disolución.

5. A los efectos de este capítulo la expresión **materias colorantes** no comprende los productos de la clase de los utilizados como **materia de carga** en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. A los efectos de aplicación de la partida 32.09, sólo se consideran como hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituidas por:

a) Polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) Metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

Partida	Mercancía
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
32.02	En reserva.
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rin-dentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etcétera).
32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies pintóreas vegetales, pero con exclusión del indigo) y materias colorantes de origen animal.
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; indigo natural.
32.06	Lacas colorantes.
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo.
32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.
32.11	Secativos preparados.
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.

CAPITULO 33

Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los preparados alcohólicos compuestos (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas de la partida 22.09;

b) Los jabones y demás productos de la partida 34.01;
c) La esencia de trementina y los demás productos de la partida 38.07.

2. Para la aplicación de la partida 33.06 se entenderá por «productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados», principalmente:

a) Los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

b) Los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Partida	Mercancía
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
33.02	En reserva.
33.03	En reserva.
33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
33.05	En reserva.
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.

CAPITULO 34

Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los compuestos aislados de constitución química definida;

b) Los dentríficos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida 33.06).

2. La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.

3. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos, empleada en el texto de la partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la nota 3 del capítulo 27.

4. La expresión ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes, empleadas en el texto de la partida 34.04, debe aplicarse solamente:

A) A las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;

B) A las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;

C) A las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.

Por el contrario, no se clasifican en la partida 34.04:

- a) Las ceras de la partida 27.13;
- b) Las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

Partida	Mercancía
34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos.
34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encaústicos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.
34.07	Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.

CAPITULO 35

Materias albuminoideas; colas; enzimas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) Las levaduras (partida 21.06);
 - b) Los medicamentos (partida 30.03);
 - c) Las preparaciones enzimáticas para curtición (partida 32.03);
 - d) Preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del capítulo 34;
 - e) Los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 por 100.

Estos productos con un contenido superior, se clasifican en la partida 17.02.

Partida	Mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína.
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.

Partida	Mercancía
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la nota 2 siguiente.

2. Para la aplicación de la partida 36.08 se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:

- a) El metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;
- b) Los combustibles líquidos (gasolina, etc.), del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 centímetros cúbicos;
- c) Las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

Partida	Mercancía
36.01	Pólvoras de proyección.
36.02	Explosivos preparados.
36.03	En reserva.
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares).
36.06	Cerillas y fósforos.
36.07	En reserva.
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables.

CAPITULO 37

Productos fotográficos y cinematográficos

Notas.

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. La partida 37.08 comprende únicamente:

- a) Los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etcétera;
- b) Los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización.

Se excluyen de la partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.

Partida	Mercancía
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.
37.06	En reserva.
37.07	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.

CAPITULO 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:
 - El grafito artificial (partida 38.01);
 - Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas y envases previstos en la partida 38.11;
 - Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida 38.17);
 - Los productos citados en la siguiente nota 2, apartados a), c), d) y f).
 - Las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07 generalmente);
 - Los medicamentos (partida 30.03).
- Se consideran comprendidos en la partida 38.19 y no en otra partida de la Nomenclatura:
 - Los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 gramos;
 - Los aceites de fusel;
 - Los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - Los productos para corrección de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - Los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;
 - Las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
 - Los elementos químicos del capítulo 28, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

Partida	Mercancía
38.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.
38.02	En reserva.
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.
38.04	En reserva.
38.05	"Tall oil" (resina de leñas celulósicas).
38.06	Lignosulfitos.
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.

Partida	Mercancía
38.08	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina.
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerviceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.
38.10	En reserva.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización».
38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

SECCION VII

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

Nota.—Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

- Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- Presentados simultáneamente;
- Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 38

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - Las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.09;
 - Las ceras artificiales (partida 34.04);
 - El caucho sintético, tal como está definido en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - Los artículos de guarnicionería y talabartería (partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida 42.02;

- e) Las manufacturas de espartería y cestería del capítulo 46;
- f) Los productos comprendidos en la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
- g) El calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la sección XII;
- h) Los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la partida 71.16;
- ij) Los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- k) Las partes y piezas sueltas del material de transporte de la sección XVII;
- l) Los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del capítulo 90;
- m) Los artículos del capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y aparatos de relojería;
- n) Los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del capítulo 92;
- o) Los muebles y demás artículos del capítulo 94;
- p) Manufacturas de cepillería y demás artículos del capítulo 96;
- q) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- r) Los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el capítulo 98.

2. En las partidas 39.01 y 39.02 sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

- a) Las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;
- b) Las siliconas;
- c) Los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

3. En las partidas 39.01 a 39.08, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

- a) Los productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;
- b) Bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos, polvos (incluidos los polvos para moldear);
- c) Monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;
- d) Placas, hojas, películas, bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la nota 4 del capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);
- e) Desperdicios y restos de manufacturas.

Partida	Mercancía
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.).
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.).
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada.
39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).

Partida	Mercancía
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.).
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algnico, sus sales y sus ésteres; linolina.
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.

CAPITULO 40

Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende, en todas las secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.

2. Este capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la sección XI:

- a) Las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida 40.10), así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;
- b) La tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida 59.15);
- c) Los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida 40.10);

— De un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.500 gramos; o

— de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;

d) Los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;

e) Las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como lo artículos de estas telas;

f) Las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

3. Se excluyen igualmente de este capítulo:

- a) El calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) Los artículos de sombrería y sus partes, incluidos los gorros de baño del capítulo 65;
- c) Las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que están comprendidos en la sección XVI;
- d) Los artículos comprendidos en los capítulos 90, 92, 94 y 98;
- e) Los artículos del capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11;
- f) Los botones, portaplumas, tubos para pipas y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el capítulo 98.

4. En la nota 1 del presente capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

a) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18° y 29° C, pueden alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieren, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

b) A los tioplastos (TM);

c) Al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

5. Las partidas 40.01 y 40.02 no deben considerarse aplicables a:

a) Los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos;

b) El caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;

c) Las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la nota 1 del presente capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

6. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de cinco milímetros, se clasifican en la partida 40.08.

7. En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

8. A los efectos de aplicación de la partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las partidas 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

9. A los efectos de aplicación de las partidas 40.05, 40.08 y 40.15, se entiende por planchas, hojas y bandas solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

Partida	Mercancía
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.
40.03	Caucho regenerado.
40.04	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer, exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.
II. Caucho sin vulcanizar	
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.
40.06	Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas; etc.).
III. Manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	
40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
40.08	Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular) de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps» de caucho vulcanizado sin endurecer para ruedas de cualquier clase.
40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
IV. Caucho endurecido (ebonita); manufacturas de esta materia	
40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas, o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos.
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).

SECCION VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

CAPITULO 41

Pieles y cueros

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partidas 05.05 ó 05.15);

Partida	Mercancía
I. Caucho bruto	
40.01	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.

b) Las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 87.01, según los casos);
 c) Las pieles e bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul —«persas», «breitschwanz» y similares—, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemén, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pécarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. La expresión cuero artificial o regenerado, en todas las secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida 41.10.

Partida	Mercancía
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, enalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.
41.06	Cueros y pieles agamuzados.
41.07	En reserva.
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos ó apergamizados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

31238

ORDEN de 27 de diciembre de 1977 por la que se delegan facultades en el ilustrísimo señor Oficial Mayor del Ministerio.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de imprimir la máxima celeridad en los Servicios Administrativos de este Ministerio, al mismo tiempo que se da una mayor eficacia a la delegación de facultades conferidas por Orden de 15 de julio de 1977, es preciso que asimismo se deleguen algunas otras atribuciones.

En su virtud, al amparo de lo que establece el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, he tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Oficial Mayor del Ministerio las siguientes atribuciones:

Primera.—Con carácter general, las facultades que corresponden al Subsecretario de Transportes y Comunicaciones en las diligencias o actuaciones de trámite, traslado y cumplimiento o ejecución de Resoluciones.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, 11/1977, de 4 de enero, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de un millón de pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a gastos de todas clases, debidamente autorizados.

Tercera.—Las funciones atribuidas al Subsecretario de Transportes y Comunicaciones por el artículo 40 del vigente Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado.

Cuarta.—El nombramiento de Comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

Quinta.—Las delegaciones conferidas en esta Orden son revocables en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en las mismas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Oficial Mayor del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31239

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se integra en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos a don Antonio Vilabert Macías.

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria 4.ª, 3, del Estatuto de Personal al servicio de Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, dispuso que quienes perteneciendo a Organismos autónomos suprimidos no vieran regulada su situación por dicho Estatuto serían clasificados por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con los criterios establecidos en la disposición transitoria 1.ª del mismo Estatuto, integrándose, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuatro de la misma disposición transitoria 4.ª, en el Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno, si reuniesen los requisitos señalados en el apartado a) de la disposición transitoria 1.ª

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Liquidadora de Organismos Suprimidos, así como la sentencia dictada por la

Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de abril de 1977.

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Primero.—Integrar en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno, al siguiente funcionario, con expresión del número de Registro de Personal con el que ha sido inscrito, fecha de nacimiento, Ministerio y localidad donde actualmente presta sus servicios: AS4PG237. Vilabert Macías, Antonio, 7 de febrero de 1908. EC-Málaga.

Segundo.—Los efectos económicos de la integración que se dispone se retrotraerán al 1 de enero de 1974, por ser esta la fecha establecida por la Orden de 3 de junio de 1977 para el personal que, procedente de la extinguida Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, aparece recogido en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 10 de noviembre de 1970.

Tercero.—Por la Dirección General de la Función Pública se extenderá la correspondiente credencial, que se remitirá a la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo consignarse por dicha Jefatura en el expresado título.

Si su Gobierno considera aceptable lo que antecede, tengo la honra de proponer que esta Nota, junto con su respuesta a ella, constituya un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha del intercambio de Notas, entrando en vigor definitivamente cuando los dos Gobiernos se comuniquen mutuamente que han sido cumplidos los respectivos requisitos constitucionales. El Acuerdo expirará en la fecha mencionada en el párrafo 1, si bien el Gobierno noruego puede suspender la aplicación de dicho párrafo 1 en el supuesto de que no sean cumplidas las disposiciones del párrafo 3.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de confirmar a V. E. el acuerdo del Gobierno español con lo que antecede.

Le ruego acepte, excelencia, la expresión de mi más alta consideración.

Luis Villalba Otaizola,
Embajador de España

Excmo. Sr. Eyvind Bolle, Ministro de Pesquerías de Noruega.
Oslo.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el 30 de noviembre de 1977, fecha de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31387 REAL DECRETO 3324/1977, de 9 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01.A-1-b, a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra destinadas a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) El catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);
- b) Las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) Las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la sección XI;
- d) Los artículos del capítulo 64;
- e) Los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- f) Los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92.10);
- h) Los muebles y sus partes (capítulo 94);
- ij) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) Los botones, gemelos, etc., de la partida 98.01 ó del capítulo 71.

2. Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalies, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.

Partida	Mercancía
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.

CAPITULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería, en todas las secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);

- b) Las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41, según la nota 1 c) del mismo;
- c) Los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida 42.03);
- d) Los artículos del capítulo 64;
- e) Los sombreros y demás tocados y sus partes del capítulo 65;
- f) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

3. Se consideran como napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, en el sentido de la partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas alargadas) unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recordado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificadas en la partida 43.03.

4. Quedan incluidas en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todas clases (distintos de los excluidos de este capítulo por la nota 2), forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.

5. Se considera como peletería facticia, en el sentido de la partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etcétera).

Partida	Mercancía
43.01	Peletería en bruto.
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada.

SECCION IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y de cestería

CAPITULO 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (partida 12.07);
- b) Las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.05);
- c) Los carbonos activados (partida 38.03);
- d) Los artículos comprendidos en el capítulo 46;
- e) El calzado y sus partes, del capítulo 64;
- f) Los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (capítulo 66);
- g) Las manufacturas comprendidas en la partida 68.09;
- h) La bisutería de fantasía de la partida 71.16;
- ij) Los artículos de la sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;
- k) Los artículos del capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- l) Los instrumentos de música y sus partes (capítulo 92);
- m) Las partes y piezas sueltas de armas (partida 93.06);
- n) Los muebles y sus partes componentes (capítulo 94);
- o) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- p) Las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del capítulo 98.
2. Se entiende por maderas mejoradas en el sentido de este capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas

y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. Para la aplicación de las partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibra, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

Partida	Mercancía
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
44.04	Madera simplemente escuadrada.
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor.
44.06	En reserva.
44.07	Traviesas de madera para vías férreas.
44.08	En reserva.
44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornearse, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
44.10	En reserva.
44.11	Tableros de fibra de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos.
44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera.
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos.
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.
44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
44.20	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos.
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas de madera.
44.24	Utensilios de madera para uso doméstico.
44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de ce-

Partida	Mercancía
44.26	pillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado. Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
44.28	Otras manufacturas de madera.

CAPITULO 45

Corcho y sus manufacturas

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - El calzado y sus partes componentes, del capítulo 64;
 - Los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del capítulo 65;
 - Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
- El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida 45.02.

Partida	Mercancía
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.
45.03	Manufacturas de corcho natural.
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.

CAPITULO 46

Manufacturas de espartería y de cestería

Notas.

- Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del capítulo 51.
- Este capítulo no comprende:
 - Los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (partida 59.04);
 - El calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los capítulos 64 y 65;
 - Los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
 - Los muebles y sus partes componentes (capítulo 94).
- Para la aplicación de la partida 46.02, se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

Partida	Mercancía
46.01	En reserva.
46.02	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas,

Partida	Mercancía
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida 46.02; manufacturas de lufa.

SECCION X

Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y artículos de papel

CAPITULO 47

Materias utilizadas en la fabricación del papel

Partida	Mercancía
47.01	Pastas de papel.
47.02	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y de cartón, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

CAPITULO 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - Las hojas para el marcado a fuego, de la partida 32.09;
 - Los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida 33.06);
 - Los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34.02) y las cremas, encaústicos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34.05);
 - Los papeles y cartones sensibilizados (partida 37.03);
 - Las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (partida 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida 39.07);
 - Los artículos de la partida 42.02 (artículos de viaje, etc.);
 - Los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);
 - Los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (sección XI);
 - Los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.06) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida 48.07;
 - Las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (sección XV);
 - Los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida 92.10);
 - Los artículos comprendidos en los capítulos 97 ó 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, se consideran comprendidos en la partida 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta partida.
- Los papeles y cartones y que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.
- Se excluyen de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:
 - En bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 centímetros;

b) En hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 centímetros, medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;

c) En forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida 48.01.

5. Se entiende por papel para decorar habitaciones y lincrusta, para la aplicación de la partida 48.11:

a) El papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:

- Presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ellas.
- Para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 centímetros;

b) Las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

6. Quedan especialmente incluidos en la partida 48.15 la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la nota 7.

7. Están clasificados, principalmente, en la partida 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

8. El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el capítulo 49.

Partida	Mercancía
I. Papel y cartón en rollos o en hojas	
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.
48.02	En reserva.
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas.
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas.
48.06	En reserva.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49), en rollos o en hojas.
48.08	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel.
48.09	En reserva.
II. Papel y cartón recortados para un uso determinado; manufacturas de papel y cartón	
48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos.
48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras.
48.12	Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas.
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopista y análogos).

Partida	Mercancía
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobrecarta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares.
48.17	En reserva.
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa.

CAPITULO 49

Artículos de librería y productos de las artes gráficas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este capítulo (capítulo 48);

b) Los naipes y demás artículos del capítulo 97;

c) Los grabados, estampas y litografías originales (partida 99.02), los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos de la partida 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del capítulo 99.

2. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

3. Se incluyen igualmente en la partida 49.01:

a) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;

b) Las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;

c) Los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o en cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida 49.11.

4. Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la 49.11.

5. Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un interés secundario.

6. Están clasificados en la partida 49.06 las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

7. Se entiende por tarjetas postales ilustradas, en el sentido de la partida 49.08, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

Partida	Mercancía
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes) impresas.
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.
49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.
49.08	Calcomanías de todas clases.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.

SECCION XI

Materias textiles y sus manufacturas

Notas.

1. Esta sección no comprende:
 - a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (partida 05.03);
 - b) Los cabellos y sus manufacturas (partidas 05.01, 07.03 y 67.04); sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida 59.17;
 - c) Los productos vegetales del capítulo 14;
 - d) El amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;
 - e) Los artículos de las partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
 - f) Los tejidos sensibilizados (partida 37.03);
 - g) Los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (capítulo 40);
 - h) Los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;
 - ij) Las lanas con piel o pieles de lana (capítulos 41 ó 43), y los artículos de peletería natural o facticia de las partidas 43.03 y 43.04;
 - k) Los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;
 - l) Los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
 - m) El calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el capítulo 64;
 - n) Los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del capítulo 65;
 - o) Las redecillas para el cabello (partidas 65.05 ó 67.04, según los casos);
 - p) Los artículos del capítulo 67;
 - q) Los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida 68.06);
 - r) Las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible, cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (capítulo 70);

- s) Los artículos del capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
- t) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

2. Artículos mezclados:

A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) Los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) Cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3 y 4 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente sección se consideran como cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) De seda, de borra de seda («schappe») o de borra de seda, de un peso superior a 2 g/m. (18.000 deniers);

b) De fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del capítulo 51), de un peso superior a 1 g/m. (9.000 deniers);

c) De cáñamo y de lino:

— Pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kilogramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;

— Sin pulir ni abrillantar, de un peso superior a 2 g/m.;

d) De coco, de tres o más cabos;

e) De otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 g/m.;

f) Reforzados de metal.

B) Las normas anteriores no se aplican:

a) A los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel, sin reforzar;

b) A las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro;

c) Al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del capítulo 51;

d) A los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A), f), precedente;

e) A los hilados de oruga o felpilla («chenille») y a los hilados entorchados de la partida 58.07.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado D), en los capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran como acondicionados para la venta al por menor los hilados dispuestos:

a) En cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:

200 gramos para el lino y el ramlo;

85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borra de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 gramos para las demás fibras;

b) En madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:

85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borra de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 gramos para las demás fibras;

c) En madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:

85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

125 gramos para las demás fibras;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) A los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:

- Los de lana y pelos finos crudos;
- Los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.000 m/kg.;

b) A los hilados retorcidos o cableados, crudos:

- De seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;
- De cualquiera otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presenten en madejas;

c) A los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, que midan de 75.000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido;

d) A los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:

- En madejas de devanado cruzado;
- Sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas —cops—, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

5. Se consideran:

a) Tejidos de gasa de vuelta, en el sentido de la partida 55.07, aquéllos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;

b) Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos, en el sentido de la partida 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.

6. En esta Sección, se consideran confeccionados:

a) Los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) Los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) Los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillos por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;

d) Los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;

e) Los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

7. Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los capítulos 50 a 57, ni en los capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la nota 6. Los artículos citados en los capítulos 58 ó 59 no se incluirán en los capítulos 50 a 57.

8. Se asimilan a los tejidos de los capítulos 50 a 57 los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosoldado.

CAPITULO 50

Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda

Partida	Mercancía
50.01	Capullos de seda propios para el devanado.
50.02	Seda cruda (sin torcer).
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos («blouses»).
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.
50.06	En reserva.
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.
50.08	En reserva.
50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).
50.10	En reserva.

CAPITULO 51

Textiles sintéticos y artificiales continuos

Notas.

1. En todas las secciones de la Nomenclatura en que se utilice la expresión fibras textiles sintéticas y artificiales se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) Por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;

b) Por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniaco (cupra) y fibras de alginatos.

Se consideran como sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y como artificiales los definidos en b).

2. La partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el capítulo 56.

3. No se consideran como hilados continuos los hilados llamados rotos, constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (capítulo 56).

4. Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:

— En la partida 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg/m. (60 deniers);

— En la partida 51.02, en caso contrario.

Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, están clasificados en el capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida 51.02, si su anchura no excede de cinco milímetros, y en el capítulo 39, en caso contrario.

Partida	Mercancía
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor.
51.02	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).

CAPITULO 52

Textiles metálicos y metalizados

Partida	Mercancía
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.

CAPITULO 53

Lana, pelos y crines

Nota.—La expresión de pelos finos se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yac, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Partida	Mercancía
53.01	Lanas sin cardar ni peinar.
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas.
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).
53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor.
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.
53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.
53.13	En reserva.

CAPITULO 54

Lino y ramio

Partida	Mercancía
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).
54.03	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar, para la venta al por menor.
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados, para la venta al por menor.
54.05	Tejidos de lino o de ramio.

CAPITULO 55

Algodón

Partida	Mercancía
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.
55.02	Linters de algodón.

Partida

Mercancía

55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.
55.04	Algodón cardado o peinado.
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
55.09	Otros tejidos de algodón.

CAPITULO 56

Textiles sintéticos y artificiales discontinuos

Nota.—Se consideran cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, a los efectos de la partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos, de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- Que su torsión sea inferior a 5 vueltas por metro;
- Que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);
- Cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 por 100 de su longitud;
- Que el peso total del cable sea superior a 2 g/m (18.000 deniers).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 metros están clasificados en la partida 56.01.

Partida

Mercancía

56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.

CAPITULO 57

Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Partida

Mercancía

57.01	Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agrado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas).
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o «Musa textilis»), en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas).
57.03	Yute y demás fibras textiles del líber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezado.

Partida	Mercancía
	tezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57.05	En reserva.
57.06	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel.
57.08	En reserva.
57.09	En reserva.
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
57.12	En reserva.

CAPITULO 58

Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («Chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados

Notas

1. Se exceptúan de este capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida 58.10.

2. Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el capítulo 59.

3. Se consideran cintas a efectos de la partida 58.05:

a) Los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 centímetros y con orillos verdaderos;

Las bandas cuyo ancho no exceda de 30 centímetros, procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) Los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 centímetros;

c) Los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 centímetros.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida 58.07.

4. Se exceptúan de la partida 58.08, por estar clasificados en la 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

5. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura, de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.03).

6. En este capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.), hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

Partida	Mercancía
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.
58.03	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 58.08 y 58.05.

Partida	Mercancía
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06.
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
58.07	Hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas tiras o motivos.
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos.

CAPITULO 59

Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos

Notas.

1. A) La denominación tejidos, utilizada en este capítulo, se refiere (salvo en la partida 59.03), a los tejidos de los capítulos 50 a 57 y a los de las partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la partida 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida 60.01.

B) En todas las secciones de la Nomenclatura, el término «fieltro» abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

2. A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

Sin embargo, no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;

b) Los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30° C (capítulo 39, generalmente);

c) Los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (capítulo 39).

B) La partida 59.12 no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;

b) Los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) Los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;

d) Los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

3. Se entiende por tejidos cauchutados, en el sentido de la partida 59.11:

a) Los tejidos impregnados, con baño o recubierto de caucho o estratificados con esta misma materia;

— De un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o

— De un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles;

b) Las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;

c) Las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la nota 2 de este Capítulo.

4. La partida 59.16 no comprende:

a) Las correas de materias textiles que tengan menos de tres milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) Las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).

5. La partida 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) Los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.14 a 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:

— Los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;

— Las gasas y telas para cerner;

— Los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;

— Los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;

— Los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;

— Los tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;

— Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;

b) Los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.

Partida	Mercancía
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles.
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etcétera); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plás-

Partida	Mercancía
	ticas artificiales, y tejidos estratificados con estas mismas materias.
59.09	En reserva.
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación.
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.

CAPITULO 60

Géneros de punto

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los encajes de ganchillo de la partida 58.09;
- b) Los géneros de punto del capítulo 59;
- c) Los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligeros y artículos análogos (partida 61.09);
- d) Los artículos de prendería de la partida 63.01;
- e) Los aparatos ortopédicos, tales como los bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19).

2. Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

- a) Tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
- b) Confeccionados por costura o de otro modo.

3. No se consideran como artículos del punto elástico, en el sentido de la partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.

4. Este capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.

5. En este capítulo, se entiende por:

- a) Telas y artículos de punto elástico, los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
- b) Telas y artículos de punto cauchutado, los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

6. En todas las secciones de la Nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Partida	Mercancía
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar

Partida	Mercancía
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.

CAPITULO 61

Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos

Notas.

1. Este capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o telas sin tejer, con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida 61.09.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los artículos de prendería de la partida 63.01;
- b) Los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19).

3. Para la interpretación de las partidas 61.01 a 61.04 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas de vestir, masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (partidas 61.02 ó 61.04, según los casos);

b) La expresión ropa exterior o inferior de primera infancia comprende la destinada, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.

4. En la partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 centímetros de lado. Por el contrario, en la partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo, siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 centímetros.

5. Las partidas del presente capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este capítulo.

La partida 61.06 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Partida	Mercancía
61.01	Ropa exterior para hombres y niños.
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.05	Pañuelos de bolsillo.
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.
61.07	Corbatas.
61.08	En reserva.
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos.
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto.
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, mangos, mangas protectoras, etc.

CAPITULO 62

Otros artículos de tejidos confeccionados

Notas.

1. Este capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.

2. Se exceptúan de este capítulo:

- a) Los artículos comprendidos en los capítulos 58, 59 y 61;
- b) Los artículos de prendería de la partida 63.01.

Partida	Mercancía
62.01	Mantas.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario.
62.03	Sacos y talegas para envasar.
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos.

CAPITULO 63

Prendería y trapos

Partida	Mercancía
63.01	Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.
63.02	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordeles, en desperdicios o en artículos de desecho.

SECCION XII

Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos

CAPITULO 64

Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los escaarpines de punto (partida 60.03) o de otros tejidos (partida 62.05), sin suelas aplicadas;
- b) El calzado usado de la partida 63.01;
- c) Los artículos de amianto (partida 68.13);
- d) Los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida 90.19);
- e) El calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas), íntimamente unidos (capítulo 97).

2. No se consideran partes componentes, según las partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (partida 98.01).

3. Para la aplicación de la partida 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

Partida	Mercancía
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejidos, fieltro, etc.).
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal.
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.

CAPITULO 65

Sombreros y demás tocados y sus partes componentes

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida 63.01;
- b) Las redecillas y redes de cabellos (partida 67.04);
- c) Los sombreros, gorras y demás tocados, de amianto (partida 68.13);
- d) Los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (capítulo 97).

2. La partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

Partida	Mercancía
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura.
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos.
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos.
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.

CAPITULO 66

Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los bastones medida y análogos (partida 90.16);
- b) Los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (capítulo 93);
- c) Los artículos del capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinan, siempre que no estén montados en dichos artículos.

Partida	Mercancía
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos.
66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02.

CAPITULO 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los cachachos de cabellos, para prendas de aceite (partida 59.17);
- b) Los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (sección XIJ);
- c) El calzado (capítulo 64);
- d) Los sombreros, gorras y demás tocados (capítulo 65);
- e) Las borlas y borlitas de plumón (partida 96.05) y los cejaños de cabellos (partida 96.06);
- f) Los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del capítulo 97.

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) Los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) Las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;
- c) Las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02;
- d) En reserva.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) Los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (capítulo 70);
- b) Las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

Partida	Mercancía
67.01	Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados.
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.
67.03	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares.
67.04	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etcétera) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas).
67.05	En reserva.

SECCION XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio

CAPITULO 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los artículos del capítulo 25;
- b) Los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);

- c) Los tejidos impregnados o con baño del capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
 d) Los artículos del capítulo 71;
 e) Las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
 f) Las piedras litográficas de la partida 84.34;
 g) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
 h) Las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida 90.17);
 ij) Los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 k) Los artículos de la partida 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 95;
 l) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 m) Los botones (partida 98.01), los pizarrines (partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida 98.06);
 n) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (capítulo 99).

2. A efectos de la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Partida	Mercancía
68.01	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra).
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.
68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor.
68.05	En reserva.
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada; arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.
68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etcétera), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.

Partida	Mercancía
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etcétera).
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 69

Productos cerámicos

Notas.

1. El presente capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los artículos del capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;
 b) Los «cérnets» de la partida 81.04;
 c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
 d) Los dientes artificiales de materias cerámicas (partida 90.19);
 e) Los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 f) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 g) Los botones, las pipas y demás artículos del capítulo 98;
 h) Los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (capítulo 99).

Partida	Mercancía
<i>I. Productos calorífugos y refractarios</i>	
69.01	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.).
<i>II. Otros productos cerámicos</i>	
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubre vigas, etcétera).
69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etcétera) y otros productos cerámicos de construcción (sombretes, cañones de chimenea, etc.).
69.06	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos.
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas.
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal.
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas.

CAPITULO 70

Vidrio y manufacturas de vidrio

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las composiciones vitrificables (partida 32.08);
- b) Los artículos del capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
- c) Los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
- d) Los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el capítulo 90;
- e) Los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del capítulo 97;
- f) Los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del capítulo 98.

2. Para la aplicación de la partida 70.07, la expresión vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.), se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

3. Para la aplicación de la partida 70.20, se considerarán lana de vidrio:

- a) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO₂) sea igual o superior al 60 por 100 en peso;
- b) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO₂) sea inferior al 60 por 100, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K₂O y/o Na₂O) sea superior al 5 por 100 en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) sea superior al 2 por 100 en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68.07.

4. Para la aplicación de la Nomenclatura se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Partida	Mercancía
70.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).
70.02	En reserva.
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.
70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
70.12	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.

Partida	Mercancía
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
70.16	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente.
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soporte (vidrio ahilado).
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias.
70.21	Otras manufacturas de vidrio.

SECCION XIV

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas

CAPITULO 71

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:

- a) De perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas;
- b) De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. a) Las partidas 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la nota 1 anterior no incluye estos objetos (*).

b) En la partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

3. Este capítulo no comprende:

- a) Las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.49);
- b) Las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
- c) Los artículos que correspondan al capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);
- d) Los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida 42.02, y los artículos de la partida 42.03;
- e) Los artículos de las partidas 43.03 y 43.04;

(* La parte impresa en cursiva en la nota 2, a), se considera texto discrecional.

f) Los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

g) Los artículos comprendidos en los capítulos 64 (calzado) y 65 (sombbrero, etc.);

h) Los paraguas, bastones y otros artículos del capítulo 68;

ij) Las monedas (capítulo 72 ó 99);

k) Los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 98.04 y 98.06 o bien en herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este capítulo;

l) Los artículos relacionados en los capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);

m) Las armas y sus partes (capítulo 93);

n) Los artículos a que se refiere la nota 2 del capítulo 97;

o) Los artículos del capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas 98.01 y 98.12;

p) Las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida 99.03), objetos de colección (partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este capítulo.

4. a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas;

b) Se entiende por metales preciosos: la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino;

c) Se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

5. Para la aplicación de este capítulo se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2 por 100 del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

a) Toda aleación que contenga en peso el 2 por 100 más de platino se considera como una aleación de platino;

b) Toda aleación que contenga en peso el 2 por 100 o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2 por 100, se considera como aleación de oro.

c) Cualquier otra aleación comprendida en este capítulo se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de esta nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

6. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un metal precioso o a metales preciosos se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. Se entiende por chapados de metales preciosos los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.

Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.

8. Se entiende por artículos de bisutería y joyería, según la partida 71.12:

a) Los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;

b) Los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.

9. Se entiende por artículos de orfebrería, según la partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.

10. Se entiende por bisutería de fantasía, según la partida 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:

a) Total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.

b) Por cualquier otra materia, con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).

11. Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
<i>I. Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares</i>	
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y piedras sintéticas.
<i>II. Metales preciosos y chapados de metales preciosos, en bruto o semilabrados</i>	
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas.
71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.
71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre platino, en bruto o semilabrados.
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones en bruto o semilabrados.
71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.
71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos.
<i>III. Bisutería, joyería y otras manufacturas</i>	
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.
71.16	Bisutería de fantasía.

CAPITULO 72

Monedas

Nota.—Este capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objeto de colección (partida 99.05).

Partida	Mercancía
72.01	Monedas.

SECCION XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales

Notas.

1. Esta sección no comprende:

- a) Los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.08 a 2.10, ambas inclusive, y 32.13);
- b) El ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (36.08);
- c) Los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) Las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) Los artículos del capítulo 71 y principalmente las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;
- f) Los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);
- g) Las vías férreas ensambladas (partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;
- h) Los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;
- ij) Los perdigones (partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones)
- k) Los artículos comprendidos en el capítulo 94 (muebles; somieres, etc.);
- l) Los cedazos de mano (partida 96.06);
- m) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- n) Los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del capítulo 98 (manufacturas diversas).

2 En todas las secciones de la Nomenclatura, se considerarán *partes y accesorios de uso general* de metales comunes:

- a) Los artículos comprendidos en las partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) Los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida 91.11);
- c) Los artículos comprendidos en las partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.

En los capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota del capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los capítulos 82 y 83 están excluidas de los capítulos 73 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los capítulos 73 y 74);

- a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso.
- b) Las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;
- c) Las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los «cermets» y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

4. Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones del Arancel donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la nota 3.

5. Regla para clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) La fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
- b) Las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;
- c) Un cermet de la partida 81.04 como si constituyera un sólo metal común.

6. En esta Sección, la expresión desperdicios y desechos se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

CAPITULO 73

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. Se considera como:

- a) Fundición (partida 73.01):

Los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9 por 100 de su peso de carbono y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener:

- Menos del 15 por 100 de fósforo,
- Hasta el 8 por 100, inclusive, de silicio,
- Hasta el 6 por 100, inclusive, de manganeso,
- Hasta el 30 por 100, inclusive, de cromo,
- Hasta el 40 por 100, inclusive, de volframio,
- Hasta el 10 por 100, inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etcétera).

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas aceros indeformables, que contengan un mínimo de 1,9 por 100 de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase;

- b) Fundición especular «spiegel» (partida 73.01):

Los productos que contengan en peso más del 6 por 100 hasta el 30 por 100, inclusive, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la nota 1 a);

- c) Ferroaleaciones (partida 73.02):

Los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la nota 1 del capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:

- Más del 8 por 100 de silicio,
- Más del 30 por 100 de manganeso,
- Más del 30 por 100 de cromo,
- Más del 40 por 100 de volframio,
- Más del 10 por 100 en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etcétera, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 por 100).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4 por 100 en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8 por 100 para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10 por 100 para las demás.

- d) Aceros aleados (partida 73.15):

Los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

- Más del 2 por 100 de manganeso y silicio en conjunto.
- 2 por 100 o más de manganeso.
- 2 por 100 o más de silicio.
- 0,50 por 100 o más de níquel.
- 0,50 por 100 o más de cromo.
- 0,10 por 100 o más de molibdeno.
- 0,10 por 100 o más de vanadio.
- 0,30 por 100 o más de volframio.
- 0,30 por 100 o más de cobalto.
- 0,30 por 100 o más de aluminio.
- 0,40 por 100 o más de cobre.
- 0,10 por 100 o más de plomo.

0,12 por 100 o más de fósforo.
0,10 por 100 o más de azufre.
0,20 por 100 o más de fósforo y azufre en conjunto.
0,10 por 100 o más de otros elementos considerados individualmente;

e) Acero fino al carbono (partida 73.15):

El acero que contenga en peso un 0,6 por 100 o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04 por 100 para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 por 100, si los dos elementos citados se consideran conjuntamente;

f) Bloques pudelados; empaquetados (partida 73.06):

Los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:

— Bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,
— Bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado;

g) Lingotes (partida 73.06):

Los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde;

h) Desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y planquilla (partida 73.07):

Las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 milímetros cuadrados y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura;

ij) Desbastes planos («slabs») y llantón (partida 73.07):

Las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de seis milímetros, de una anchura mínima de 150 milímetros y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura;

k) Desbastes en rollo para chapas («coils») (partida 73.08):

Las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 milímetros y de anchura superior a 500 milímetros, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kilogramos;

l) Planos universales (partida 73.09):

Los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de cinco milímetros hasta 100 milímetros, inclusive, y con una anchura de más de 150 milímetros hasta 1.200 milímetros inclusive;

m) Flejes (partida 73.12):

Los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de seis milímetros, de anchura máxima de 500 milímetros y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollo o en haces doblados;

n) Chapas (partida 73.13):

Los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas (coils), definidos en la nota 1, k), anteriori de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 milímetros.

Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas;

o) Alambres (partida 73.14):

Los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros, en su mayor dimensión. Sin embargo,

para la interpretación de las partidas 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones;

p) Barras (partida 73.10):

Los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trappecio regular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten, además, rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado;

q) Barras huecas de acero para perforación de minas (partida 73.10):

(Continuará.)

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31388

REAL DECRETO 3325/1977, de 1 de diciembre, por el que se reordena el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, que pasará a denominarse Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.

El Decreto quinientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, al dar cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto, número dos, de la Ley General de la Seguridad Social, en orden a la organización adecuada de Servicios e Instituciones para llevar a cabo los estudios requeridos por aquélla, creó el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, adscrito al Instituto Nacional de Previsión y al Mutualismo Laboral, encargándole la investigación, estudio y consulta en materia de Seguridad Social, pero también en relación con todas las manifestaciones de la acción política laboral encomendada al Ministerio de Trabajo, fruto de la conexión orgánica de los distintos temas vinculados en aquel Departamento ministerial.

La reestructuración de la Administración Central del Estado, dispuesta por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, ha reconocido la autonomía substantiva de la Sanidad y la Seguridad Social, respecto de las manifestaciones de la política laboral, con la creación de un Ministerio del mismo nombre. En consecuencia, ya no es posible el mantenimiento de una organización unitaria para la realización de estudios cuya diversidad ha sido reconocida por el Gobierno con aquella reforma. La estrecha interrelación de la Seguridad Social y de la Salud, no sólo resultan reconocidas por la unificación nominal de ambas acciones en el mismo Departamento, sino por la circunstancia bien conocida de que la acción sanitaria del Estado se ha venido ejerciendo ampliamente a través de la propia Seguridad Social.

Por lo anterior resulta procedente la reorientación del cometido del citado Instituto, que atenderá en lo sucesivo a las distintas manifestaciones de la acción política que en materia de salud, Seguridad Social y Servicios sociales correspondan al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sirviendo al propio tiempo de apoyo a la Secretaría General Técnica del Departamento en la realización de estudios relativos a tales materias.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social se denominará en lo sucesivo Instituto de Estudios de Sanidad y

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023
(Continuación.)

REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

Las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya mayor dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 milímetros exclusiva y 50 milímetros inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco);

Las barras huecas de acero que no se ajusten a esta definición corresponden a la partida 73.18.

r) Perfiles (partida 73.11):

Los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la partida 73.16, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).

2. En las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (partida 73.15).

3. Los productos siderúrgicos de las partidas 73.06 a 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.

4. El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.

5. Se consideran conducciones forzadas, en el sentido de la partida 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 milímetros, y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 milímetros.

Partida	Mercancía
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas.
73.02	Ferroaleaciones.
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero.
73.04	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja).
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas.
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja).
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero.
73.09	Planos universales de hierro o de acero.
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas.
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados.
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío.
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío.
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive.

Partida	Mercancía
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.
73.17	Tubos de fundición.
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19.
73.19	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).
73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balastradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.
73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados.
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero.
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero.
73.28	En reserva.
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero.
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadoros y similares, de hierro o de acero.
73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero.
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.
73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

Partida	Mercancía
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.
73.39	En reserva.
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.

CAPITULO 74

Cobre

Notas.

1. Para la aplicación de la partida 74.02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10 por 100 en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 por 100 en peso, de fósforo, corresponden a la partida 28.55.

2. Para la aplicación de este capítulo se consideran:

a) Alambres (partida 74.03):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 74.03):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.

Sin embargo, el wire bar y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambres o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida 74.01.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 74.04):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros, y cuyo espesor, superior a 0,15 milímetros, no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 74.04 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0,15 milímetros, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

3. Quedan comprendidos principalmente en las partidas 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Mercancía
74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre.
74.02	Cuproaleaciones.
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre.

Partida	Mercancía
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 milímetros.
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).
74.06	Polvo y partículas de cobre.
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre.
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).
74.09	En reserva.
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; «chapas o bandas extendidas», de cobre.
74.12	En reserva.
74.13	En reserva.
74.14	En reserva.
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre.
74.16	Muelles de cobre.
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre.
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre.
74.19	Otras manufacturas de cobre.

CAPITULO 75

Niquel

Notas.

1. Para la aplicación de este capítulo se consideran:

a) Alambre (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión;

b) Barras y perfiles (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización, cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 75.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 75.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Mercancía
75.01	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel.
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel.
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel.
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de níquel.
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
75.06	Otras manufacturas de níquel.

CAPITULO 76

Aluminio

Notas.

1. Para la aplicación de este capítulo se consideran:

a) Alambres (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión;

b) Barras y perfiles (partida 76.02):

Los productos de sección maciza y obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado en los que la dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero;

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 76.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros, y cuyo espesor, superior a 0,20 milímetros, no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 milímetros, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas 76.06 y 76.07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpiente, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Mercancía
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio.
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio.
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros.
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).
76.05	Polvo y partículas de aluminio.
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio.
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o

Partida	Mercancía
76.09	postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles.
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.
76.13	En reserva.
76.14	En reserva.
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.

CAPITULO 77

Magnesio, berilio (glucinio)

Partida	Mercancía
77.01	Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar).
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio.
77.03	En reserva.
77.04	Berilio (glucinio), en bruto o manufacturado.

CAPITULO 78

Plomo

Notas.

1. Para la aplicación de este capítulo se consideran:

a) Alambres (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización, cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero;

c) Planchas, hojas y tiras (partida 78.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1,700 kilogramos por metro cuadrado

En la partida 78.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras de un peso superior a 1,700 kilogramos por metro cuadrado, cortadas en forma distinta de la cua-

drada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estas operaciones no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 78.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Mercancía
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo.
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo.
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos.
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kilogramos (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo.
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo.
78.06	Otras manufacturas de plomo.

CAPITULO 79

Cinc

Notas.

1. Para la aplicación de este capítulo se consideran:

a) Alambres (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión;

b) Barras y perfiles (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero;

c) Planchas, hojas y tiras (partida 79.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 79.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tuberías, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Mercancía
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc.
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc.
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor de cinc; polvo y partículas de cinc.

Partida	Mercancía
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc.
79.05	En reserva.
79.06	Otras manufacturas de cinc.

CAPITULO 80

Estaño

Notas.

1. Para la aplicación de este capítulo se consideran:

a) Alambres (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión;

b) Barras y perfiles (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero;

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 80.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a seis milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a un kilogramo por metro cuadrado.

En la partida 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso superior a un kilogramo por metro cuadrado, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificadas en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 80.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Partida	Mercancía
80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño.
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño.
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a un kilogramo por metro cuadrado.
80.04	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a un kilogramo por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño.
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño.
80.06	Otras manufacturas de estaño.

CAPITULO 81

Otros metales comunes

Nota.

En la partida 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

Antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtío), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

Esta partida comprende igualmente las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los «cermets».

Partida	Mercancía
81.01	Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado.
81.02	Molibdeno, en bruto o manufacturado.
81.03	Tantalio, en bruto o manufacturado.
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados.

CAPITULO 82

Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes

Notas.

1. Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas 82.07 y 82.15, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- De metal común;
- De carburos metálicos;
- De piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;
- De materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

2. Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portátiles para herramientas de uso manual de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilarse, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo o los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar).
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano.
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal, y diamantes de vidriero.
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, taller, torneado, atornillar, tala-

Partida	Mercancía
	drar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización.
82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etcétera, los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos.
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06.
82.10	En reserva.
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje).
82.12	Tijeras y sus hojas.
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas).
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14.

CAPITULO 83

Manufacturas diversas de metales comunes

Nota.—En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este capítulo los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las partidas 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes.

Partida	Mercancía
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojo y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos.
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapauos, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos).
83.03	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes.
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida 84.03.
83.05	Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes.
83.06	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes.
83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes.
83.08	Tubos flexibles de metales comunes.
83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos,

Partida	Mercancía
	marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes.
83.10	En reserva.
83.11	Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes.
83.12	En reserva.
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes.
83.14	Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes.
83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.

SECCION XVI

Máquinas y aparatos; material eléctrico

Notas.

1. Esta sección no comprende:

- Las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.14);
- Los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- Los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);
- Los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la partida 48.21;
- Las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (partida 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 59.17);
- Las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 ó 71.03, así como los artículos de la partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias;
- Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la partida 39.07);
- Las telas y correas sin fin, de alambres o de cintas metálicas (Sección XV);
- Los artículos de los capítulos 82 y 83;
- El material de transporte de la Sección XVII;
- Los artículos del capítulo 90;
- Los artículos de relojería (capítulo 91);
- Los útiles intercambiables de la partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida 96.01, así como los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (capítulos 40, 42, 43, 45, 59; partidas 63.04, 69.09, etc.);
- Los artículos del capítulo 97.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 de la presente Sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas 84.64, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

- Las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.65 y 85.28), corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- Cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias má-

quinas correspondientes a una misma partida (incluso las de las partidas 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a ésta o a estas máquinas; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la partida 85.13 como a los de la 85.15, se incluyen en la partida 85.13;

c) Las demás partes y piezas sueltas corresponden a la partida 84.65 o a la 85.28.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Las máquinas motrices de cualquier clase acopiadas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicha armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas.

5. Para la aplicación de las notas precedentes, la denominación máquinas se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la sección.

CAPITULO 84

Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
- Las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (capítulo 69);
- El vidrio de laboratorio (partida 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.20 y 70.21);
- Los artículos de las partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 81);
- Las herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.06.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte, y, de otra, en las partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive.

Sin embargo:

— No se clasifican en la partida 84.17:

- Las incubadoras y criadoras artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (partida 84.28);
- Los aparatos para humedecer granos, usados en la molinería (partida 84.29);
- Los difusores para fábricas de azúcar (partida 84.30);
- Las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (partida 84.40);
- Los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesoría.

— No se clasifican en la partida 84.19:

- Las máquinas de coser para el cierre de envases (partida 84.41);
- Las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.54.

3. A) Para la aplicación de la partida 84.53, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento de la información:

- Las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento

y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica;

b) Las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) Las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) Que puedan conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;

b) Que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estandarizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema—código o señales).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida 84.53.

4. Se clasifican en la partida 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1 por 100 del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 milímetros

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida 73.40.

5. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la nota 2 de este capítulo, así como en la nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la partida 84.59.

En cualquier caso, se incluyen en la partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

Partida	Mercancía
84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada».
84.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor.
84.03	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos.
84.04	En reserva.
84.05	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.
84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.
84.08	Otros motores y máquinas motrices.
84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica.
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos.
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.

Partida	Mercancía
84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11.
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua incluso los calentabaños) que no sean eléctricos.
84.18	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas.
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23.
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas («scrapers»), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29.
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares.
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura.
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural.
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la pre-

Partida	Mercancía	Partida	Mercancía
	paración de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.		hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.	84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas-herramientas de uso manual, de cualquier clase.
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.	84.49	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.	84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).	84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques.
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.	84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores.
84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.	84.53	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas.
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.).	84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.).
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada—maquinillas y mecanismos Jacquard—, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etcétera); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barreras, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).	84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, ambas inclusive.
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería.	84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).	84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, eléctricos, electrónicos y similares.
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas.	84.58	Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41.	84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.
84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia.	84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.
84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores.	84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.
84.45	Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50.	84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma).
84.46	Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49.	84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.).
84.47	Máquinas-herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho,	84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.

Partida	Mercancía
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas.

CAPITULO 85

Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos

Notas:

1. Se excluyen del presente capítulo:

- a) Las mantas, almohadillas, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzados y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;
- b) Las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) Los muebles que se calienten eléctricamente del capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la partida 85.01 y en las partidas 85.08, 85.09 u 85.21 se clasifican en estas tres últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica están comprendidos en la partida 85.01.

3. Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.06 comprende:

a) Las aspiradoras de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;

b) Los demás aparatos con un peso máximo de 20 kilogramos, con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida 84.10), máquinas para lavar la ropa, etc. (partidas 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (partidas 84.16 u 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (partida 84.41) y aparatos electrotérmicos de la partida 85.12.

4. Para la aplicación de la partida 85.19, se consideran circuitos impresos los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente) solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

La expresión circuito impreso no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.21.

5. Para la aplicación de la partida 85.21, se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;

B) Microestructuras electrónicas:

a) Los microcircuitos del tipo fagot (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;

b) Los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;

c) Los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vi-

drio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presente nota, la partida 85.21 tiene prioridad sobre cualquiera otra partida de la Nomenclatura susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.

Partida	Mercancía
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.
85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.
85.03	Pilas eléctricas.
85.04	Acumuladores eléctricos.
85.05	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual.
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilvar, eléctricas, con motor incorporado.
85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.
85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletas y automóviles.
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida 85.09.
85.11	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de laser para soldar o cortar.
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos.
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16.
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, pro-

Partida	Mercancía
	tección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco.
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas.
85.22	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.
85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.
85.25	Aisladores de cualquier materia.
85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25.
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo.

SECCION XVII

Material de transporte

Notas.

1. Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las partidas 97.01, 97.03 y 97.08, ni los bobsleighs, toboganes y similares de la partida 97.06.

2. Aun cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:

a) Las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida 84.64);

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

c) Los artículos del capítulo 82 (herramientas);

d) Los artículos de la partida 83.11;

e) Las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas 84.01 a 84.59, inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas 84.61 y 84.62, y los artículos de la partida 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;

f) Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (capítulo 85);

g) Los instrumentos y aparatos del capítulo 90;

h) Los artículos de relojería (capítulo 91);

ij) Las armas (capítulo 93);

k) Los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.01).

3. En los capítulos 86 a 88, la expresión partes, piezas sueltas y accesorios no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.

4. Los aviones construidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones.

Los automóviles construidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfibios), se consideran como coches automóviles.

5. Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) Del capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);

b) Del capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;

c) Del capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

CAPITULO 86

Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (partidas 44.07 y 86.11);

b) El material para vías férreas citado en la partida 73.16;

c) Los aparatos eléctricos de señalización de la partida 85.16;

2. Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, bissels, las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la partida 86.09.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 antes citada, se clasifican especialmente en la partida 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la partida 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

Partida	Mercancía
86.01	En reserva.
86.02	Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior).
86.03	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.
86.04	Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas.
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas.
86.06	Vagones taller, vagones grúa y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas.

Partida	Mercancía
86.07	Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles.
86.08	Contenedores («cades», «containers»), incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito, utilizados en cualquier medio de transporte.
86.09	Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas.
86.10	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres

Notas.

1. Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.

2. Los chasis de vehículos automóviles, que llevan una cabina, se clasifican en la partida 87.02 y no en la 87.04.

3. La partida 87.10 no incluye los velocípedos infantiles que no estén contruidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida 97.01.

Partida	Mercancía
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses).
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bombas, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos.
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.
87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).
87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive.
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 88

Navegación aérea

Partida	Mercancía
88.01	Aeróstatos.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios.
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02.
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios.
88.05	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 89

Navegación marítima y fluvial

Nota.—Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

Partida	Mercancía
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.
89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
89.04	Barcos destinados al desguace.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.

SECCION XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión

CAPITULO 90

Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (partida 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04), de materias textiles (partida 59.17);
b) Los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la partida 69.09;

c) Los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida 83.06 ó capítulo 71, según los casos);

d) Los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;

e) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

f) Las bombas distribuidoras, con dispositivo medidor, de la partida 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se pre-

senten aisladamente (partida 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas a trabajar o los útiles sobre las máquinas-herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados ópticos), de la partida 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (partida 84.61);

g) Los proyectores de alumbrado para automóviles (partida 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (partida 85.15);

h) Los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, de soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (partida 92.11); los lectores magnéticos de sonido (partida 92.13);

ij) Los artículos del capítulo 97;

k) Las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;

l) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).

2. Sin perjuicio de lo establecido en la nota 1 del presente capítulo:

a) Las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excluidas las partidas 84.65 y 85.28), quedan clasificados en tales partidas;

b) Las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la partida 90.29.

3. La partida 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (partida 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente capítulo (partida 90.13).

4. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida 90.13 y en la 90.16, se clasifican en esta última partida.

5. La partida 90.28 comprende exclusivamente:

a) Los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;

b) Los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;

c) Los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;

d) Los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.

6. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas. ellos.
90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.
90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección.
90.11	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.
90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores); lasers, distintos de los diodos laser.
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros.
90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con pesas o sin ellas.
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles.
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás).
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.
90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etcétera) no susceptibles de otros usos.
90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.).
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.

Partida	Mercancía
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.
90.03	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.

Partida	Mercancía
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros—, calorímetros); micrótomos.
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno sólo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.

CAPITULO 91

Relojería

Notas.

- Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07, se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 milímetros.
- Se excluyen de las partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos contruidos para funcionar sin escape (partida 84.08).
- Este capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida 91.11.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente capítulo.
- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos).
91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con mecanismo de pequeño volumen.

Partida	Mercancía
91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.
91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etcétera).
91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).
91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes.
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados.
91.09	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes.
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.
91.11	Otras partes y piezas para relojería.

(Continuará.)

31465 REAL DECRETO 3328/1977, de 16 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de diciembre del presente año, por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y siete.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de diciembre del presente año y veinte de marzo próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

31466 ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se dan normas comerciales reguladoras del comercio exterior del arroz.

Ilustrísimos señores;

Teniendo en cuenta las características del comercio exterior del arroz en nuestro país, así como las experiencias adquiridas en las corrientes comerciales para los diferentes tipos y categorías de este producto, se ha juzgado conveniente estudiar y clarificar las condiciones que debe reunir este cereal, así como

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31578 LEY 84/1977, de 29 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 1.236.130.000 pesetas, para satisfacer a la RENFE el transporte de correspondencia pública durante el año 1977 y liquidar la deuda de 1976.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por importe total de mil doscientos treinta y seis millones ciento treinta mil pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», servicio cero nueve, «Correos»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés, «Transportes y Comunicaciones»; concepto doscientos treinta y uno, «Servicios prestados por RENFE», de las que novecientos setenta y nueve millones de pesetas corresponden al subconcepto uno, «Para abonar las cuentas que se cierran o liquidan durante el ejercicio, aunque se refieran a años anteriores», y doscientos cincuenta y siete millones ciento treinta mil pesetas al subconcepto dos, «Para cancelar el descubierto a prever de RENFE de años anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los dos suplementos de crédito mencionados se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31579 LEY 85/1977, de 29 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de las Secciones 16, «Ministerio de la Gobernación», y 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de dos suplementos de crédito, por un importe de 101.296.898 pesetas, para atender a las necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, como consecuencia de las mejoras retributivas a aplicar a su personal y del déficit resultante de la liquidación de su presupuesto para 1975.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y cinco millones trescientas setenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero cinco, «Dirección General de Sanidad»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintidós, «Al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona».

Artículo segundo.—Se concede otro suplemento de crédito de treinta y cinco millones novecientas veintitrés mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; Servicio cero seis, «Dirección General de Universidades»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, «A Universidades»; subconcepto veinticuatro, «Para atenciones a todas las Universidades»; partida d), «Para los Hospitales Clínicos de las Universidades».

Artículo tercero.—A los efectos a que se refiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria, se hace constar que el importe a que ascienden dichos suplementos de crédito será financiado con anticipos a conceder por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31580 REAL DECRETO 3330/1977, de 30 de diciembre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once punto dos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, visto el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» se fija en trece pesetas. El precio de la suscripción anual será de cuatro mil pesetas.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en ochenta y cuatro pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece ceros.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Conclusión.)

CAPITULO 92

Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (capítulo 37);

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

c) Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15);

- d) Las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 96.01);
- e) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03);
- f) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 99.05 ó 99.06);
- g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, sección XV, etc.).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.

Los cartones y papeles perforados de la partida 92.10, así como los soportes de sonido, de la partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

3. Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
92.01	Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas colias).
92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda.
92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.
92.05	Otros instrumentos musicales de viento.
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etcétera).
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.).
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (torquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.).
92.09	En reserva.
92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.

SECCION XIX

Armas y municiones

CAPITULO 93

Armas y municiones

Notas.

1. No se comprenden en este capítulo:

- a) Los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del capítulo 38;
- b) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

- c) Los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.08);
- d) Las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (capítulo 90);
- e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (capítulo 97);
- f) Las armas y municiones que tengan el carácter de objetos para colección o de antigüedades (partidas 99.05 ó 99.06).

2. En la partida 93.07, la expresión partes y piezas sueltas no comprende los aparatos de radio o de radar utilizados en determinados cohetes, de la partida 85.15.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.
93.02	Revólveres y pistolas.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigonos y tacos para cartuchos.

SECCION XX

Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas

CAPITULO 94

Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los colchones, almohadas y cojines rellenos con aire o con agua (capítulos 39, 40 y 62);
- b) Las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.27, 70.14, 83.07, etc.);
- c) Las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (capítulos 68 ó 69);
- d) Los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir móviles), etc. (partida 70.09);
- e) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- f) Los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida 84.41);
- g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);
- h) Las oscupideras para consultorio de dentista (partida 90.17);
- ij) Los artículos del capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;
- k) Los muebles que constituyan partes específicas de fonógrafos, dictáfonos y otros aparatos de la partida 92.11 (partida 92.13);

D) Los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la partida 97.05.

2. Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

a) Los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;

b) Los asientos y camas;

c) Las bibliotecas y muebles similares por elementos.

3. a) No se consideran como partes de los artículos de este capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos;

b) Los artículos comprendidos en la partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

Partida	Mercancía
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes.
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogos, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.
94.03	Otros muebles y sus partes.
94.04	Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etcétera, incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.

CAPITULO 95

Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)

Notas.

1. El presente capítulo no comprende:

a) Los artículos del capítulo 86 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes);

b) Los artículos del capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;

c) Los artículos del capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente capítulo;

d) Los artículos del capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;

e) Los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

f) Los artículos del capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;

g) Los artículos del capítulo 93, especialmente las partes de armas;

h) Los artículos del capítulo 94 (muebles y sus partes);

i) Los artículos del capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etcétera);

k) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);

l) Los artículos del capítulo 98 (manufacturas diversas);

m) Los artículos del capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).

2. Para la aplicación de la partida 95.08, se consideran «materias vegetales y minerales para tallar»:

a) Las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o palmera-dum, por ejemplo);

b) La espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Partida	Mercancía
95.01	En reserva.
95.02	En reserva.
95.03	En reserva.
95.04	En reserva.
95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas).
95.06	En reserva.
95.07	En reserva.
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia.

CAPITULO 96

Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Los artículos del capítulo 71;

b) Los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida 90.17);

c) Los artículos que tengan el carácter de juguetes (capítulo 97).

2. Para la aplicación de la partida 96.01, se consideran «cabezas preparadas» los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

Partida	Mercancía
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.
96.02	En reserva.
96.03	En reserva.
96.04	En reserva.
96.05	Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia.
96.06	Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia.

CAPITULO 97

Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);

b) Los artículos de pirotecnia para recreo, de la partida 38.05;

c) Los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al capítulo 39, a la partida 42.06 ó a la Sección XI;

- d) Los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas 42.02 ó 43.03;
- e) Las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los capítulos 60 y 61;
- f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del capítulo 62;
- g) El calzado (excepto aquel al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los capítulos 64 y 65;
- h) Los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- i) Los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y otros juguetes de la partida 70.19;
- k) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- l) Los artículos de la partida 83.11;
- m) Los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los bobsleighs, toboganes y similares;
- n) Los velocípedos infantiles construidos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida 87.10);
- o) Las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (capítulo 89), y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- p) Las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida 90.04);
- q) Los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- r) Las armas y otros artículos del capítulo 93;
- s) Las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.

3. No se consideran como muñecas en la partida 97.02 más que las representaciones de seres humanos.

4. Sin perjuicio de la nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos.

Partida	Mercancía
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.
97.02	Muñecas de todas clases.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino).
97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.).
97.06	Artículos y artefactos para juego: al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.
97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares.
97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes.

CAPITULO 98

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los lápices para las cejas o para maquillaje (partida 33.06);

- b) Los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la nota 2 a) del capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (capítulo 71);
- c) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- d) Los tiralíneas (partida 90.16);
- e) Los juguetes del capítulo 97.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 de este capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidas en este capítulo.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Partida	Mercancía
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluido los esbozos y formas para botones y las partes de botones).
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etcétera).
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.
98.04	Plumillas para escribir y puntos para plumas.
98.05	Lápices (incluido los pizarrines), minas, pasteles y carbocillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastrería y tizas para billares.
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con marco o sin él.
98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella.
98.09	Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.
98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.
98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.
98.13	En reserva.
98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.
98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).
98.16	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.

SECCION XXI

Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades

CAPITULO 99

Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida 49.07);

b) Las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida 99.12);

c) Las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (partidas 71.01 y 71.02).

2. Se consideran como grabados, estampas y litografías originales, según la partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se incluyen en la partida 99.03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este capítulo y en otros capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en este capítulo;

b) Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06 deben clasificarse en las partidas 99.01 a 99.05.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

Partida	Mercancía
99.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.
99.02	Grabados, estampas y litografías originales.
99.03	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.
99.04	Sellos de Correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliotar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.
99.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
99.06	Objetos de antigüedad mayor de un siglo.

ANEJO SEGUNDO

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
SECCION I		
CAPITULO 5		
05.09	A. Marfil	1 %
	B. Concha de tortuga	1 %
	C. Los demás	Libre.
05.15	D. Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir	Libre.
	E. Los demás	1 %
SECCION II		
CAPITULO 11		
11.04	A. Harinas de legumbres de la partida 07.05	9,5 %
	B. Harinas de frutas del capítulo 8	1 %
	C. Las demás	14 %
CAPITULO 12		
12.08	A. Raíces de achicoria:	
	1 - frescas	Libre.
	2 - desecadas	16 %

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
	B. Garrofas	2 %
	C. Garrofin	7 %
	D. Los demás	5,5 %
CAPITULO 14		
14.05	A. Esparto y albardín	7 %
	B. Materias vegetales tintóreas o curtientes	Libre.
	C. Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces, para tallar	Libre.
	D. Los demás	3,5 %
SECCION III		
CAPITULO 15		
15.15	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos:	
	1 - en bruto	6 %
	2 - las demás	6 %
	B. Cera de abejas:	
	1 - en bruto o cerón y cera virgen o amarilla, prensada o fundida	Libre.
	2 - refinada, blanqueada o coloreada	4,5 %
	C. Las demás	4,5 %
15.17	A. Borrás de aceite y pastas de neutralización	9 %
	B. Degrás	Libre.
	C. Los demás	Libre.
SECCION IV		
CAPITULO 17		
17.01	B. Los demás:	
	1 - aromatizados o coloreados	45 %
	2 - los demás	75 % (1)
17.02	A. Glucosa:	
	1 - químicamente pura	36,5 %
	2 - aromatizada o coloreada	45 %
	3 - las demás	31,5 %
	B. Lactosa y maltosa:	
	1 - lactosa químicamente pura	32 %
	2 - aromatizadas o coloreadas	45 %
	3 - las demás	15 %
	C. Los demás:	
	1 - azúcares aromatizados o coloreados	45 %
	2 - los demás	45 %
17.03	A. Aromatizadas o coloreadas	45 %
	B. Las demás	10 %
CAPITULO 18		
19.02	A. Extractos de malta	29 %
	B. Los demás	29 %
		m. e. 4,50 ptas/kg.
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	17,5 %
CAPITULO 21		
21.02	A. Extractos o esencias y preparaciones:	

(1) Sin variación en cuanto a nota asterisco (D. 2038/1971).

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
	1 - de café	40,5 %
	2 - de té o yerba mate	40,5 %
	B. Sucédáneos de café, tostados	29 %
	C. Extractos de sucédáneos de café ...	41 %
21.07	D. Jarabes aromatizados o coloreados.	45 %
	E. Los demás	27 %
SECCION V		
CAPITULO 25		
Notas complementarias:		
	1. Se denominan azufre en polvo, de la partida 25.03 A, y fosfatos de calcio naturales molidos, de la partida 25.10 B, aquellos que, como mínimo en un 90 por 100 de su peso, pasen por el tamiz número 100, de 147 micras.	
	2. A los efectos de la partida 25.19 B.1, se entenderá que el óxido de magnesio se presenta en gránulos, cuando, al menos el 50 por 100 del producto, queda retenido en el tamiz con abertura de malla de 2 milímetros. La determinación de la densidad aparente se realizará según las normas que dicte la Dirección General de Aduanas.	
25.19	A. Magnesita; magnesia calcinada	Libre.
	B. Óxidos de magnesio, incluso químicamente puros:	
	1 - de pureza inferior al 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas; magnesia electrofundida ...	Libre.
	2 - los demás	15 %
25.32	C. Tierras colorantes; óxidos de hierro micáceos naturales	Libre.
	D. Espuma de mar y ámbar; azabache:	
	1 - espuma de mar (sepiolita)	Libre.
	2 - los demás	Libre.
	E. Los demás	2,5 %
CAPITULO 27		
27.04	A. Carbón de retorta	Libre.
	B. Los demás	15 %
SECCION VI		
CAPITULO 28		
Se suprime la nota complementaria.		
28.13	F. Compuestos del azufre:	
	1 - anhídrido sulfuroso	23,5 %
	2 - los demás	10,5 %
	G. Compuestos del arsénico:	
	1 - anhídrido arsenioso	9,5 %
	2 - anhídrido y ácido arsénicos	15 %
	3 - los demás	10,5 %
	H. Los demás	10,5 %
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	15 %
28.28	K. Óxidos de estaño	Libre.
	L. Los demás	10,5 %
28.30	B. Oxiclорuros e hidroxiclорuros:	
	1 - de cobre y de bismuto	21 %
	2 - los demás	12,5 %

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
	C. Bromuros y oxibromuros	20 %
	D. Yoduros y oxyoduros:	
	1 - yoduros de mercurio	15 %
	2 - los demás	28 %
28.31	A. Hipocloritos y cloritos	15 %
	B. Hipobromitos	20 %
28.32	C. Bromatos y perbromatos	20 %
	D. Yodatos y peryodatos	28 %
28.48	C. Arsenitos	19 %
	D. Arseniatos:	
	1 - de sodio y de calcio	19 %
	2 - de mercurio	15 %
	3 - de plomo	23,5 %
	4 - los demás	23,5 %
	E. Los demás	15 %
28.58	F. Aire líquido; aire comprimido	7 %
	G. Los demás	10,5 %
CAPITULO 29		
29.21	D. Esteres sulfúricos y sus sales y derivados	13 %
	E. Esteres nitrosos y nítricos, y sus derivados:	
	1 - tetranitropentaeritrita (pentrita) y hexanitromanita	47 %
	2 - los demás	21,5 %
	F. Esteres carbónicos y sus sales y derivados	13 %
	G. Los demás	13 %
29.34	C. Compuestos organoarseniados	13 %
	D. Los demás	4,5 %
CAPITULO 32		
32.01	A. Extractos curtientes:	
	1 - de castaño, de encina, de roble y de zumaque	29 %
	2 - de mimosa	1 %
	3 - de quebracho:	
	a - insoluble en agua fría	1 %
	b - soluble en agua fría	1 %
	4 - de valonea y de mirobálano	1 %
	5 - los demás	1 %
	B. Taninos, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:	
	1 - taninos al éter, al alcohol o al éter y alcohol	30 %
	2 - los demás	16 %
32.09	A. «Pinturas emulsionadas» o «pinturas en dispersión», diluidas en disolvente acuoso	30,5 %
	B. Barnices a base de alcohol	30,5 %
	C. Esencia de Oriente o esencia de perlas y barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas.	30,5 %
	D. Pinturas al agua	30,5 %
	E. Las demás pinturas y barnices; soluciones definidas en la nota 4 de este Capítulo	30,5 %
	F. Pigmentos molidos en medios de los utilizados para la fabricación de pinturas; aluminio en pasta y purpurina de bronce en pasta	30,5 %
	G. Rojas para el marcado a fuego	Libre.
	H. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	28 %
CAPITULO 33		
33.01	D. Soluciones concentradas de aceites esenciales	Libre.

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales	Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
33.08	E. Subproductos terpénicos	5,5 %	44.28	A. Adoquines	2,5 %
	A. Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados	32 %		B. Madera preparada (palillos) para fósforos; clavos para calzado	2 %
	B. Los demás	13,5 %		C. Varillajes para abanicos	18 %
	CAPITULO 35			D. Las demás	23,5 %
35.07	A. Enzimas, incluso normalizadas; concentrados de enzimas:			CAPITULO 46	
	1 - cuajo de origen natural (labfermento, quimosina y renina)	16 %	46.02	A. Trenzas y artículos similares:	
	2 - pepsina de origen natural	16 %		1 - de materias vegetales	2 %
	3 - las demás	Libre.		2 - de otras materias	22,5 %
	B. Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	1 %		B. Esteras toscas y cañizos; fundas de paja para botellas y otros artículos toscos para embalaje	Libre.
	CAPITULO 36			C. Los demás, incluidas las esterillas de China o similares:	
36.04	A. Mechas	17 %		1 - de materias vegetales	4,5 %
	B. Cordones detonantes	21,5 %		2 - de otras materias	22,5 %
	C. Detonadores eléctricos	17 %		SECCION X	
	D. Los demás	17 %		CAPITULO 48	
36.08	A. Aleaciones pirofóricas	22,5 %	48.07	G. Los demás:	
	B. Combustibles sólidos o pastosos	18 %		...	
	C. Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores o mecheros, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos	21 %		6 - simplemente pautados, rayados o cuadrículados	17 %
	D. Los demás	22,5 %		7 - los demás	19 %
	CAPITULO 38		48.21	D. Abanicos	18 %
38.03	C. Negros de origen animal	1 %		E. Los demás	23 %
	D. Los demás	20 %		SECCION XI	
38.09	A. Alquitranes de madera y sus aceites; creosota de madera; metileno; aceite de acetona	18 %		CAPITULO 50	
	B. Los demás	17 %	50.05	A. De borra de seda:	
	SECCION VII			1 - en crudo, sencillos:	
	CAPITULO 39			a - con torsión igual o inferior a 500 vueltas/m.	12,5 %
39.07	B. Las demás:			b - con torsión superior a 500 vueltas/m.	14,5 %
	...			2 - en crudo, retorcidos o cableados ...	17 %
	3 - abanicos y sus varillajes	18 %		3 - los demás	17 %
	4 - otras	45 %		B. De desperdicios de borra de seda:	
	SECCION VIII			1 - en crudo	8 %
	CAPITULO 41			2 - los demás	12,5 %
41.02	B. Los demás:		50.07	A. Hilados	21,5 %
	...			B. Pelo de Mesina	12,5 %
	3 - apergaminados	12 %		C. Imitaciones de catgut	17 %
41.04	B. Las demás:		50.09	A. De seda o de borra de seda:	
	(Resto, sin variación).			1 - en crudo	26,5 %
	SECCION IX			2 - blanqueados o teñidos	26,5 %
	CAPITULO 44			3 - estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	26,5 %
44.11	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos	14 %		B. De desperdicios de borra de seda:	
44.22	A. Manufacturas de tonelería, incluidas las duelas acabadas	14 %		1 - en crudo	11,5 %
	B. Duelas estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:			2 - blanqueados o teñidos	14,5 %
	1 - de roble	Libre.		3 - estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	20,5 %
	2 - de castaño	2 %		CAPITULO 53	
	3 - de resinosas	10 %	53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	18 %
	4 - las demás	16 %		CAPITULO 57	
	SECCION X		57.07	D. De cáñamo	24,5 %
	CAPITULO 46			E. De papel	24 %
	SECCION XI			F. De otras fibras	24,5 %
	CAPITULO 50			SECCION XII	
	SECCION XII			CAPITULO 58	

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales	Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
57.11	A. De hilados de papel	30,5 %	74.15	Puntas, clavos, escarpías puntiaguadas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arancelas abiertas y las de presión) de cobre	14 %
	B. De cáñamo:			B. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes:	
	1 - llanos o cruzados:			1 - para gases comprimidos o licuados.	14 %
	a - hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado	31,5 %		2 - los demás:	
	b - de más de 140 gramos de peso por metro cuadrado	38,5 %		a - con capacidad superior a 300 litros	13,5 %
	2 - los demás	39,5 %		b - con capacidad igual o inferior a 300 litros	16 %
	C. De otras fibras vegetales	31,5 %	74.19	C. Cadenas y cadenas; sus partes	13,5 %
	CAPITULO 61			D. Alfileres, agujas, imperdibles y análogos	15 %
61.11	A. Cuellos, gorgueras, puños y otros adornos similares para prendas de vestir o ropa interior femeninas	32,5 %		E. Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos	14 %
	B. Los demás	28,5 %		F. Las demás	14 %
	CAPITULO 62			CAPITULO 76	
62.05	B. Abanicos	18 %	76.18	A. Recipientes de la clase de los comprendidos en la partida 76.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	19 %
	C. Los demás	37 %		B. Telas metálicas y enrejados, de alambre:	
	SECCION XII			1 - sin alear	15 %
	CAPITULO 67			2 - aleado	17 %
67.01	A. Artículos confeccionados:			C. «Chapas o bandas, extendidas»:	
	1 - plumeros para limpieza	20,5 %		1 - sin alear	16 %
	2 - los demás	19,5 %		2 - aleado	18 %
	(Resto, sin variación).			D. Las demás	22 %
67.03	B. Los demás	14 %		CAPITULO 77	
	SECCION XIII		77.02	A. Barras, perfiles, alambre, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	8,5 %
	CAPITULO 68			B. Las demás manufacturas	9,5 %
68.04	A. Piedras para afilar o pulir a mano:			CAPITULO 79	
	1 - de abrasivos aglomerados	27 %	79.08	A. Canalones, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	13 %
	2 - las demás	18 %		B. Las demás	19 %
	B. Muelas para moler o desfibrar	11 %		CAPITULO 82	
	C. Los demás:		82.09	E. Hojas para cuchillos o navajas:	
	1 - de abrasivos aglomerados	27 %		1 - de acero inoxidable	28,5 %
	2 - los demás	20 %		2 - de otros metales comunes	25,5 %
	D. Segmentos y demás partes	27 %		CAPITULO 83	
68.07	A. Lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales similares	14,5 %	83.06	A. Marcos y espejos	25,5 %
	(Resto, sin variación).			B. Los demás	40 %
	CAPITULO 70		83.09	A. Monturas-cierre para bolsos de señora, monederos y análogos	26,5 %
70.03	B. Otros:			B. Cuentas y lentejuelas	20 %
	1 - en barras y varillas:			C. Los demás	23,5 %
	a - de vidrio opal	27 %		SECCION XVI	
	b - los demás	14,5 %		CAPITULO 84	
	(Resto, sin variación).		84.05	A. Máquinas separadas de sus calderas:	
	SECCION XIV			1 - alternativas	15 %
	CAPITULO 71			2 - turbinas	15 %
71.12	C. Abanicos y sus varillajes	18 %		3 - partes y piezas sueltas	23,5 %
	SECCION XV			B. Las demás	24,5 %
	CAPITULO 73				
73.27	E. «Chapas o bandas, extendidas»	12 %			
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o acero.	20 %			
	CAPITULO 74				
74.11	A. Telas metálicas y enrejados	12,5 %			
	B. «Chapas o bandas, extendidas»	13,5 %			

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
CAPITULO 85		
85.20	C. Los demás y sus partes y piezas sueltas	20 %
SECCION XVII		
CAPITULO 86		
86.03	A. Con motor de combustión interna, incluidos los Diesel-eléctricos:	
	1 - para vías de anchura superior a 0,80 metros	32,5 %
	2 - los demás	24 %
	B. De vapor; ténderes	32,5 %
	C. Los demás:	
	1 - para vías de anchura superior a 0,80 metros	32,5 %
	2 - los demás	24 %
CAPITULO 87		
87.11	A. Sin mecanismo de propulsión	40 %
	B. Los demás	18,5 %
CAPITULO 88		
88.02	C. Otros aerodinos:)	
	1 - con un peso en vacío igual o inferior a 2.000 kilogramos	13 %
	(Resto, sin variación.)	
CAPITULO 89		
89.01	C. Embarcaciones y buques de recreo o de deporte:	
	1 - de motor	31,5 %
	2 - los demás	18,5 %
SECCION XVIII		
CAPITULO 90		
90.07	B. Aparatos y dispositivos para luz relámpago, incluidas las lámparas y tubos:	
	1 - aparatos y dispositivos electrónicos	36,5 %
	2 - lámparas y tubos, incluidas sus partes y piezas sueltas	20 %
	3 - los demás aparatos y dispositivos	19 %
	C. (Sin modificación.)	
90.13	C. Aparatos Lasser	18,5 %
	D. Los demás	18,5 %
	E. Partes y piezas sueltas	23 %
CAPITULO 92		
92.10	H. Cuerdas armónicas	34,5 %
	I. Los demás	Tarifa del instrumento
92.11	D. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	1 %
SECCION XX		
CAPITULO 95		
95.05	A. Simplemente trabajados:)	
	1 - nácar	2,5 %
	2 - coral	7 %
	3 - los demás	7 %
	B. En objetos terminados (incluidos los esbozos):	
	1 - de nácar:)	
	a - varillajes para abanicos	5 %
	b - los demás	25 %

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
	2 - de marfil, cuerno o asta	25 %
	3 - de coral o hueso	25 %
	4 - de las demás materias	25 %
95.08	A. Materias vegetales o minerales para tallar:	
	1 - simplemente trabajadas	7 %
	2 - manufacturas (incluidos los esbozos)	25 %
	B. Manufacturas de cera	29 %
	C. Gelatina sin endurecer trabajada y sus manufacturas	33,5 %
	D. Las demás	25 %
CAPITULO 96		
96.01	A. Escobas y escobillas de haces atados.	25 %
	B. Cepillos:	
	1 - de aseo dental	40 % m. e. 2 ptas/ unidad
	2 - de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc)	40 %
	3 - los demás	27 %
	C. Pinceles y brochas, excepto las de afeitar	31,5 %
	D. Cabezas preparadas	33,5 %
	E. Los demás	31,5 %

31581

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1978 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Hustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 890/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1978, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas será de 3.000.000 de toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1978 con licencias expedidas con cargo al contingente arancelario libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1978. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilms. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.